



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0738/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0213-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Estarlin Miguel Martínez de los Santos, contra de la Policía Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL., y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, en fecha 13 de abril del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada al señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según consta en la Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada Sentencia de amparo núm. 0213-2015, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador administrativo, mediante el Acto núm. 176/2017, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, basada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el*

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuna analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013, en la cual indico lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteren la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación. En estos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua” aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor **ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS**, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 01 de febrero de 2013, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha trece (13) del mes de abril del año 2015, han transcurrido 2 años y 2 meses; Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 05 de agosto de 2013, a la jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la reconsideración de su caso, se establece que dicho accionante promovió la actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales aproximadamente a los seis (6) meses de haber sido dado de baja, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de febrero del año 2013, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales. (...).*

*Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la pete (Sic) recurrida Policía Nacional y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso, se acoja la acción de amparo, y en consecuencia, que se ordene la restitución del recurrente a las filas de la Policía

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos desde el momento de su cancelación hasta su reintegro y que la sentencia a intervenir sea ejecutada en un plazo no mayor de sesenta días; pretensiones éstas basadas, entre otros, en los alegatos siguientes:

*(...). A que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración al derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente;*

*A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como establece el artículo 2 de la ley 834 del 19878 (Sic), el artículo 14 de la Ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución (Sic) dominicana.*

En relación con el derecho y la Constitución, el recurrente transcribe los artículos 6, 185, numeral 4, y la parte capital del artículo 69, de la Constitución, donde establece que la Policía Nacional, el Consejo Policial ni el Poder Ejecutivo están dispensados de cumplir con las reglas y el proceso que establecen la constitución y las leyes dominicanas;

También alega el recurrente que, en virtud del artículo 72 de la Constitución, justifica que, aún en los estados de excepción, el amparo es la vía más idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, y de ello no escapa la Policía Nacional ni el Poder Ejecutivo en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en un pleno Estado Social y Democrático de Derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la ley 834 de 1978 establece en su Art. 2 que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye causa de inadmisión de Las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40. Este artículo expresa con claridad que las excepciones deber ser presentado antes que las conclusiones y los medios de inadmisión y por tal motivo entendemos que si se obliga al abogado presentar estos medios en este orden también el juez está obligado a fallarlo en el mismo orden, pues de forma contraria no tendría sentido el mandato de la ley.*

*A que la ley 107 del 06 de agosto del 2013 establece en su artículo 14 que Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órganos manifiestamente incompetente o rescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

*POR TANTO y de todo lo anteriormente establecido en forma resumida podemos establece que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositados en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es más que evidente que al momento de la Dada de baja el cabo ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcados en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7 y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna y sin cumplir con los requisitos de ley. También queda claramente demostrado que cuando se cometen faltas no hay violación al artículo 256 de la constitución dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado de debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucionalidad antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el que pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes alegatos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

*Que el accionante Ex RASO ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia No.0213-2015, de fecha 23-06-2015.*

*Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.*

*Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, ley que regia en ese entonces.*

**EN CUANTO AL DERECHO**

*Que Carta (sic) Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, la que regia en ese entonces.*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE.**

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituida y apoderada especiales sea declarada inadmisibile, por las razones antes citadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo**

El procurador general administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante, haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm. 176/2017, instrumentado por el Ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por el recurrente, Estarlin Miguel Martínez de los Santos, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este Tribunal, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al recurrente Estarlin Miguel Martínez de los Santos.
3. Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa emitido por la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

5. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, donde consta la cancelación del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, efectiva al primero (1) de febrero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación realizada por la Policía Nacional al señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, quien ostentaba el grado de raso, mediante Orden Especial núm. 006-2013, efectiva el día primero (1) de febrero de dos mil trece (2013); no conforme con dicha cancelación y tras considerar que la misma iba en detrimento de sus derechos fundamentales, el hoy recurrente elevó una acción de amparo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que declaró inadmisibile, por extemporánea, dicha acción, mediante la Sentencia núm. 0213-2015; inconforme con dicha decisión, elevó el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal Constitucional procede a contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, que en su escrito de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso, en vista de que la decisión impugnada es justa en cuanto a hechos y derecho y dicho recurso carece de fundamento legal; esta solicitud será desestimada en vista de que la recurrida no la justifica en ninguna de las causales previstas por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), ni en la Ley núm. 834, sobre modificaciones del Código Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que este tribunal aplica de manera supletoria.

Resuelto lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, del dos mil once (2011), señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo de cinco (5) días instituido en el referido artículo 95, es franco, es decir: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

c. Posteriormente, este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. La Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en atribuciones de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue notificada al recurrente el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, emitida por la secretaria del tribunal que dictó dicha sentencia, y la fecha de interposición del recurso, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo.

e. Por otro lado, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Además del plazo, la admisibilidad está sujeta a la trascendencia y relevancia establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reforzando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0213-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que había sido interpuesta por Estarlin Miguel Martínez de los Santos.

b. El recurrente, Estarlin Miguel Martínez de los Santos, alega que, con la referida sentencia del juez de amparo, le vulneró sus derechos fundamentales consistentes en el derecho al trabajo y al debido proceso, por lo que pretende que, mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, que sea acogida la acción y se ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional.

c. Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega básicamente que la decisión recurrida viola el derecho de defensa, al debido proceso y la continuación de la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada, antes de conocer el medio de prescripción.

d. De la lectura del párrafo anterior, este tribunal pudo constatar que tanto en su escrito de acción de amparo, como en las peticiones dadas en la audiencia del

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de la acción, según consta en dicha sentencia, el accionante y hoy recurrente en revisión, dentro de sus peticiones y/o alegatos, en ningún momento solicitó la inconstitucionalidad invocada en este recurso, por lo que dicho pedimento debe ser descartado, pues el juez de amparo se encontraba imposibilitado de hacerlo, porque nunca fue solicitado.

e. Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al instruir el proceso y determinar la inadmisibilidad, considero que en el presente caso no se configuraba una violación continua, al establecer:

*(...)Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 01 de febrero de 2013, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha trece (13) del mes de abril del año 2015, han transcurrido 2 años y 2 meses; Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 05 de agosto de 2013, a la jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la reconsideración de su caso, se establece que dicho accionante promovió la actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales aproximadamente a los seis (6) meses de haber sido dado de baja, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de febrero del año 2013, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la pete (Sic) recurrida Policía Nacional y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.*

f. El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio adoptado por el juez de amparo, al establecer como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, pues el plazo comenzó a correr a partir de la fecha de la cancelación, al ser este el acto que causa la supuesta vulneración, por lo que estamos en presencia de un acto lesivo único, criterio que estableció este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, donde dispuso que: “la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación, en ese sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

h. Del análisis del expediente y en virtud de los precedentes antes señalados, este tribunal considera correcto el criterio del juez a-quo al aplicarle al recurrente lo establecido en la Ley núm. 137-11, que dispone las causas de inadmisión en su artículo 70 y en su numeral 2, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i. En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de su cancelación, efectiva el primero (1) de febrero de dos mil trece (2013). Sin embargo, no es hasta el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), que el recurrente interpuso la acción de amparo con lo que se puede apreciar que dicha acción fue interpuesta dos (2) años, y dos (2) meses, después de su cancelación, que si bien es cierto que el accionante realizó una solicitud de reconsideración de la cancelación, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), la misma fue realizada después de perimido el plazo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la que no puede ser considerada, tal y como lo dispuso el juez de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por todo lo anterior, este Tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia confirmar la decisión objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos, contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estarlin Miguel Martínez de los Santos, y a la parte recurrida, la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0213-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**